



UNIVERSIDAD MARISTA

*Ser para servir*

# RESPONSA

REVISTA JURÍDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO



*Vista Panorámica de las Instalaciones de la Universidad*

**D**ERECHO

Corzo, Ernesto & Víctor Corzo, La Cooperación Internacional y la Lucha contra la Corrupción a la luz de la Convención de Mérida, Revista Responsa, Universidad Marista, Facultad de Derecho, Año 7, Quinta Época, No. 1 (Ago-Dic 2006) pp. 175-186.

## LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN A LA LUZ DE LA CONVENCIÓN DE MÉRIDA.

Ernesto E. Corzo Aceves\*  
Víctor E. Corzo Aceves\*\*

La lucha en contra de la corrupción no es algo nuevo, al contrario, es una batalla que se ha venido librando desde tiempo atrás. La corrupción es un mal que aqueja día a día a la comunidad internacional, la cual no solamente afecta las actividades económicas, financieras o comerciales, sino que también sirve como catalizador para que acontezcan otros tipos de delitos internacionales tales como el terrorismo, el tráfico de armas, el tráfico de sustancias químicas, la trata de personas, el tráfico de migrantes, el narcotráfico, por nombrar algunos. Desde hace unos años, la ‘comunidad internacional’<sup>1</sup> es conciente de que

---

\* Ernesto E. Corzo Aceves, Licenciado en Derecho, Instituto Tecnológico Autónomo de México (México D.F) Participó en las ediciones del 2001 al 2004 de la competencia de Derecho Internacional “*Philip C. Jessup International Law Moot Court Competition*”, ganando el premio como mejor orador en el 2003 y a las mejores demandas escritas a nivel nacional en el 2001, 2002 y 2003; durante la edición del 2005 fue asesor del equipo del ITAM. Premiado como mejor orador y ganador de la ronda latinoamericana de la competencia de derecho internacional comercial “*European Moot Court Competition on WTO Law 2005*”.

\*\* Víctor E. Corzo Aceves, Licenciado en Derecho, Universidad Marista (México D.F); LL.M. en Derecho Internacional y Comparado, University of Iowa College of Law (Estados Unidos). Sus actividades profesionales más relevantes las ha desarrollado dentro de la Corte Penal Internacional, en La Haya, Holanda, con el Juez Tuiloma Neroni Slade y con la Vicepresidenta de la Corte Elizabeth Odio Benito; y como asistente del Delegado de los Estados Unidos a la Comisión Especial de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, Glenn P. Hendrix. Director de Asistencia Jurídica Internacional de la Procuraduría General de la República y Profesor de Derecho Internacional en la Universidad Marista (México D.F)

<sup>1</sup> De acuerdo con Abi-Sabb la “comunidad internacional” se entiende como “*aquella de los Estados del mundo, aquella de las personas de esos Estados o del mundo como tal (se asemeja al concepto de humanidad) o, adicionalmente, de la parte activa de esas personas, en la forma de opinión pública o de una sociedad civil internacional*”. Vid. Abi-Saab, Georges, *Whither the International Community?*, European Journal of International Law, (1998), Vol.9, Num.2, p.1; Simma, Bruno & Paulus, Andreas, *The “International Community”: Facing the Challenge of Globalization*, 9 European Journal of International Law, 266 (1998). Según Simma y Paulus el concepto de ‘comunidad internacional’ depende del ambiente político y las implicaciones legales y étnicas que esta refleje; Dupuy, Pierre-Marie, *International Law: Torn between Coexistence, Cooperation and Globalization General Conclusions*, op. cit., p.278; Ver también Mosler, Hermann, The International Society as a Legal Community, 140 Recueil des Cours, Vol.IV, The Hague, (1974), p.18. De acuerdo a Mosler “...it can be concluded that two elements are necessary for the existence of an international legal community: the

la forma más efectiva de luchar en contra de este tipo de conductas no es a través de medidas unilaterales, sino mediante acciones colectivas o multilaterales.<sup>2</sup> Por esto, existen varias convenciones que tratan, ya sea de forma directa o indirecta, el tema de la lucha en contra de la corrupción.<sup>3</sup> Entonces ¿para qué sirve una convención más si ya hay tantas? ¿en qué se diferencia la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de las demás?

Al estudiar el catalogo de convenciones que existen en materia de corrupción, nos podemos dar cuenta que aunque estos esfuerzos han servido para mitigar este mal, algunas de las convenciones no le dan el enfoque correcto a dicho esfuerzo. Por ejemplo, algunos de esos instrumentos solamente aplican a nivel regional, otros enfocan a la corrupción dentro de las transacciones comerciales y otras condenan la corrupción activa y no la pasiva. Así, una a una, fallan en cubrir el marco general del problema. Sin embargo, aunque ninguna aborda el problema de una forma efectiva o completa, éstas han servido para arar el camino en la lucha contra la corrupción ya que han permitido armonizar, poco a poco, las legislaciones de algunos países.<sup>4</sup>

---

*fact that a certain number of independent societies organized on a territorial basis exist side by side, and the psychological element in the form of a general conviction that all these units are partners mutually bound by reciprocal, generally applicable, rules granting rights, imposing obligations and distributing competences.”*

<sup>2</sup> *An effective international legal instrument against corruption*, A/RES/55/61, UN General Assembly (2002); *Action against corruption and bribery in international commercial transactions*, A/RES/53/176, UN General Assembly (1999); *United Nations Declaration against Corruption and Bribery in International Commercial Transactions*, A/RES/51/191, UN General Assembly (1996); *Code of Conduct for Law Enforcement Officials*, GA Res. 34/169 (1979); *Terms of reference for the negotiation of an international legal instrument against corruption*, A/RES/56/260, UN General Assembly (2002).

<sup>3</sup> *Convención Interamericana contra la Corrupción*, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996; *Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea*, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997; *Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales*, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997; *Convenio de derecho penal sobre la corrupción*, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999; *Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción*, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003; *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (Palermo); *Convención civil sobre la corrupción*, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 9 de septiembre de 1999.

<sup>4</sup> *E.g. Constitution of the Kingdom of Nepal* (1990) Art. 98(1); *The Constitution Of The Republic Of Uganda* (1995) Art. 26; *Code pénal suisse* (1937) Título Diecinueve, artículos 322ter a 322octies; *Constitution of the Republic of Turkey* (1982) Art. 71; *Constitution of the Federal Republic of Nigeria* (1999) Art. 21; *Constitution of the Republic of South Africa* (1996) Art. 217(1); *Hong Kong's ICAC (Independent Commission Against Corruption) Ordinances* §12; *Prevention of Corruption Act*, United Republic of Tanzania (1993) §2A; *Prevention of Corruption Act*, United Kingdom (1889) §1(1); *Foreign Corrupt Practices Act*, United States of America (1977) 15 USC 78dd-2; *Prevention of Proceeds derived from Criminal Activity*, Latvia (1990) Art. 2; *Código Penal Federal*, Estados Unidos Mexicanos (1931) Arts. 220-224.

No obstante, la comunidad internacional, consciente de la necesidad de aumentar el nivel de cooperación frente a la corrupción, decidió que a través de las Naciones Unidas se iniciara una serie de trabajos especializados en materia de la lucha contra corrupción. Estos culminaron durante los cuatro días<sup>5</sup> del mes de diciembre del 2003 en el que se llevó a cabo en la Ciudad de Mérida, Yucatán, México, la Conferencia de Alto Nivel para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en la cual 95 países demostraron su apoyo firmando dicho documento.<sup>6</sup>

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción,<sup>7</sup> integra dentro de sus preceptos normativos las ya tradicionales formas de cooperación internacional, tales como la extradición<sup>8</sup> y la asistencia jurídica;<sup>9</sup> además, incluye la remisión de las actuaciones penales,<sup>10</sup> traslado de personas condenadas,<sup>11</sup> asistencia técnica e intercambio de información; así como también establece las bases para que los Estados Partes realicen acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales de cooperación en materia de investigaciones conjuntas<sup>12</sup> y de cumplimiento de la ley.<sup>13</sup>

---

<sup>5</sup> 9 al 11 de diciembre de 2003.

<sup>6</sup> Algeria, Alemania, Angola, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Benin, Bolivia, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Camerún, Cabo Verde, Chile, China, Colombia, Comoras, Costa Rica, Costa de Marfil, Croacia, Chipre, Dinamarca, Republica Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Guatemala, Haití, Hungría, Irán (República Islámica de), Irlanda, Italia, Japón, Jordán, Kenya, Kuwait, Kirguistán, República Popular Democrática de Lao, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Mali, Mauritania, México, Marruecos, Namibia, Nepal, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, República de Corea, Rumania, Federación Rusa, Senegal, Serbia y Montenegro, Sierra Leona, Eslovaquia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, República Árabe Siria, Tailandia, Timor-Leste, Togo, Trinidad y Tobago, Turquía, Uganda, Ucrania, Reino Unido de Gran Bretaña y el Norte de Irlanda, República Unida de Tanzania, Estados Unidos de Norteamérica, Uruguay, Venezuela, Vietnam, Yemen, Zambia.

<sup>7</sup> *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, adoptada el 31 de Octubre de 2003 por la Asamblea General de Naciones Unidas.

<sup>8</sup> *Idem*, Art. 44.

<sup>9</sup> *Idem*, Art. 46.

<sup>10</sup> *Idem*, Art. 47.

<sup>11</sup> *Idem*, Art. 45.

<sup>12</sup> *Idem*, Art. 49.

<sup>13</sup> *Idem*, Art. 48(2).

Si bien es cierto que apenas acaba de entrar en vigor,<sup>14</sup> y que únicamente 44 Estados son partes,<sup>15</sup> ésta ya ha sido firmada por más de 140 países, lo que significa de acuerdo a la costumbre internacional,<sup>16</sup> codificada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que los estados signatarios, aún no siendo estados partes, están obligados a respetar el objeto y fin de dicho instrumento.<sup>17</sup> El artículo 3 de la Convención de Mérida eleva el concepto de cooperación internacional al objeto y fin del tratado. De esta forma, la Convención obliga a los Estados a no frustrar la cooperación internacional y por lo tanto a otorgarla en materia de la lucha en contra de la corrupción.

Dentro del Derecho Internacional la regla de oro es la máxima *pacta sunt servanda*, la cual establece que los pactos son sagrados y que las partes deben cumplirlos de buena fe.<sup>18</sup> En el momento que un Estado firma un tratado, aunque todavía no lo ratifique, se auto-impone ciertas limitaciones a su libertad de actuar. Estas limitaciones van dirigidas a que el Estado se abstenga de cometer actos que frustren el objeto y el fin del tratado.<sup>19</sup>

---

<sup>14</sup> El 14 de diciembre de 2005, de conformidad con el artículo 68(1) de la misma, entró en vigor la Convención de Mérida el “nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.” Aunque la Convención de Mérida fue ratificada por México el 20 de julio de 2004, no fue sino hasta el 14 de diciembre de 2005 que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>15</sup> Argelia, Australia, Austria, Azerbaijón, Belarús, Benin, Bolivia, Brasil, China, Croacia, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Francia, Honduras, Hungría, Jordania, Kenya, Kirguistán, Latvia, Lesotho, Liberia, Libano, Madagascar, Mauritania, México, Mongolia, Namibia, Nigeria, Panamá, Paraguay, Perú, Rumania, Senegal, Serbia y Montenegro, Sierra Leone, Sudáfrica, Sri Lanka, Togo, Turkmenistán, Uganda, República Unida de Tanzania y Yemen.

<sup>16</sup> *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South-West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, p. 47; *Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland)*, Jurisdiction of the Court, Judgment, I.C.J. Reports 1973, p. 18; *Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between the WHO and Egypt*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1980, pp. 95-96); *Case concerning Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia)*, Judgment ICJ (1997) para. 46. [“The Court has no need to dwell upon the question of the applicability in the present case of the Vienna Convention of 1969 on the Law of Treaties. It needs only to be mindful of the fact that it has several times had occasion to hold that some of the rules laid down in that Convention might be considered as a codification of existing customary law.”]

<sup>17</sup> *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969) Art. 18 “Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado: a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado: o b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retarde indebidamente.

<sup>18</sup> *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969) Artículo 26.

<sup>19</sup> *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* (1969) Artículo 18.

El objeto y fin de un tratado, se frustra, cuando algún Estado Parte viola las “expectativas legítimas” derivadas del mismo.<sup>20</sup> Para nuestro tema, y siguiendo la idea del jurista Sir Hersch Lauterpacht,<sup>21</sup> Juez de la Corte Internacional de Justicia, el concepto de “expectativas legítimas”,<sup>22</sup> concepto que ha sido desarrollado a profundidad dentro del Derecho Internacional, se aplicaría de la siguiente manera:

De la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, en específico de su objeto y fin, surge una “expectativa legítima” entre las partes, sobre la cual estas esperan un apoyo recíproco para facilitar la cooperación internacional en contra de la corrupción.<sup>23</sup> De acuerdo a lo anterior, cualquier Estado estaría actuando de mala fe y en violación de una obligación legal *-la de no actuar en contra del objeto y fin del tratado-*, si después de haberse comprometido a “facilitar y apoyar la cooperación internacional” y “la lucha contra la corrupción”, procedieran a obstaculizar o a negar, en el intervalo entre la firma y la ratificación del tratado, las solicitudes de cooperación relacionadas a las investigaciones o aseguramientos en materia de corrupción que se estén llevando a cabo.

Por ello se observa claramente cómo desde antes de entrar en vigor, para todos los Estados signatarios, la Convención en contra de la Corrupción ya tiene repercusiones en el haber cotidiano mundial en materia de cooperación internacional.

Entrando al análisis específico de los diferentes tipos de cooperación que la convención regula, podemos enfocarnos en primer lugar en la figura de la extradición.

La figura de la extradición se encuentra en el Artículo 44 de la Convención, este artículo se enfoca en establecer su *ratio materiae*, limitando el alcance de la cooperación, solamente al

---

<sup>20</sup> Klabbers, Jan. *How to defeat a treaty's object and purpose pending entry into force: Toward manifest intent*. Vanderbilt Journal of Transnational Law (2001) Volume 34 Number 2. [“*In principle, one can think of three types of tests to determine whether such a treaty's object and purpose are defeated as the result of behavior. One can employ an objective test—is the exchange still executable or has the treaty's object and purpose been defeated, or two different sorts of subjective tests: one focusing on the subjective intent of the offending party (be it akin to negligence or to mens rea), the other focusing on the legitimate expectations of the aggrieved party.*”]

<sup>21</sup> Klabbers, Jan. *How to defeat a treaty's object and purpose pending entry into force: Toward manifest intent*. Vanderbilt Journal of Transnational Law (2001) Volume 34 Number 2. [La idea original de Sir Lauterpach es: “*A State: would be acting in bad faith and in violation of a legal duty if . . . after having undertaken to cede to another a portion of its territory it were to proceed to alienate, in the interval between signature and ratification, all the public property of the State which would otherwise pass to the other contracting party under the rules of State succession.*”]

<sup>22</sup> *Japan – Taxes on Alcoholic Beverages*, WTO Doc. AB-1996-2, WT/DS1/AB/R, WT/DS10/AB/4 at 19 (Nov.1, 1996).

<sup>23</sup> *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (2003)

los siguientes delitos: delitos determinantes;<sup>24</sup> sobornos activos y pasivos de funcionarios públicos nacionales o públicos extranjeros o de organizaciones internacionales públicas o en el sector privado en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales;<sup>25</sup> tráfico de influencias;<sup>26</sup> enriquecimiento ilícito;<sup>27</sup> peculado en el sector público o privado en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales;<sup>28</sup> abuso de funciones;<sup>29</sup> encubrimiento o retención continua de bienes producto del delito;<sup>30</sup> obstrucción de la justicia;<sup>31</sup> y participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador en cualquiera de los delitos antes mencionados.<sup>32</sup>

Con la finalidad de permitir una mayor cooperación, la Convención de Mérida otorga la opción de convertirse en el sustituto de los ya tradicionales tratados bilaterales, ya que ésta podrá servir de forma directa, como la base jurídica en las solicitudes de extradición en materia de corrupción. Sin embargo, siguiendo el carácter contractual clásico del derecho internacional, queda en cada Estado el decidir sobre si utiliza de forma directa la Convención o no.<sup>33</sup>

Dentro del mismo artículo 44(1), se establece uno de los requisitos tradicionales para otorgar la extradición: la doble criminalidad. Bajo este principio, es necesario que la conducta sea considerada como punible tanto en la legislación del Estado requirente como en el Estado requerido. La inclusión del principio de doble criminalidad, se puede considerar como un requisito transitorio que solamente aplicará durante los primeros años de vida de la Convención, porque los Estados Partes tienen la obligación de incorporar a su legislación todo el catálogo de delitos que se criminaliza en este instrumento internacional, y que enumeramos en el párrafo anterior.<sup>34</sup> Por lo tanto, todos los Estados Partes deberán

---

<sup>24</sup> *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (2003) Art. 23. Los delitos determinantes son delitos cuyo producto se blanquea. *Vid. Financial System Abuse, Financial Crime and Money Laundering - Background Paper*, Fondo Monetario Internacional (2001) p. 22.

<sup>25</sup> *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (2003) Arts. 15,16 y 21.

<sup>26</sup> *Idem*, Art. 18.

<sup>27</sup> *Idem*, Art. 20.

<sup>28</sup> *Idem*, Arts. 17 y 22.

<sup>29</sup> *Idem*, Art. 19.

<sup>30</sup> *Idem*, Art. 24.

<sup>31</sup> *Idem*, Art. 25.

<sup>32</sup> *Idem*, Art. 27.

<sup>33</sup> *Idem*, Art. 44(6)

<sup>34</sup> *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (2003) Art. 24 y Capítulo III “Penalización y Aplicación de la Ley”.

tener en un futuro sus legislaciones internas completamente armonizadas. Como se desprende de lo anterior, esta Convención fue creada bajo una teoría dualista del derecho internacional, ya que desde un punto de vista estricto e ideal, los Estados partes desde el momento que ratifican esta Convención, se podría considerar que el tratado, *per se*, aplica de forma directa y sin necesidad de implementarlo dentro de sus leyes internas. Por esta razón y permitiendo que los Estados cooperen aún sin haber tipificado dichos delitos en su legislación, existe el párrafo 2 del artículo 44,<sup>35</sup> que funciona como una cláusula de escape al principio de doble criminalidad.

La Convención de Naciones Unidas en contra de la Corrupción fortalece la maquinaria internacional en materia de procuración de justicia, al reconocer el principio de derecho internacional, *aut dedere aut judicare*, con el cual se busca no dar cuartel alguno a la corrupción en sus diversas modalidades.

Si bien es cierto que dentro del Derecho Internacional no existe obligación alguna de extraditar en ausencia de un tratado, la costumbre internacional<sup>36</sup> requiere a los Estados el extraditar o juzgar –en latín *aut dedere aut judicare*– aquellas personas responsables de crímenes de guerra,<sup>37</sup> crímenes de lesa humanidad<sup>38</sup> y terrorismo.<sup>39</sup> Recientemente se ha expandido el alcance de este principio, mediante su inclusión en varias convenciones, a

---

<sup>35</sup> *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (2003) Art. 44(2) “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.”

<sup>36</sup> *Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention Arising from the Aerial Incident at Lockerbie* (Provisional Measures) (Libya v. United Kingdom), 1992 ICJ 3, 97 (Order Apr. 14) 69 (diss. op. Weeramantry); M.C. Bassiouni, *International Extradition: United States Law and Practice* 569 (3<sup>rd</sup> ed. 1996); Bassiouni, *Reflections on International Extradition*, in *Festschrift für Otto Triffterer zum 65. Geburtstag* 715, 729 (K. Schmoller ed., 1996); Brownlie, Ian, Principles of Public International Law, p. 318 (5th ed. 1998).

<sup>37</sup> *Convention Relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War* (1949) 75 UNTS 287, Art. 146; *Rome Statute of the International Criminal Court* (1998) Arts. 8, 18 y 89; Arts. 2, 3, 9, 29(2)(e). En el Estatuto de Roma se incorpora el principio de *aut dedere aut judicare* de manera indirecta, ya que si el Estado no juzga a los presuntos responsables la Corte Penal los juzgará de acorde al principio de complementariedad bajo el cual opera.

<sup>38</sup> *Rome Statute of the International Criminal Court* (1988) Arts. 7, 18 y 89; *Convention Against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment* (1984) Art. 7(1).

<sup>39</sup> *International Convention for the Suppression of Terrorist Bombings* (1997) Art. 8(1); *International Convention for the Suppression of the Financing of Terrorism* (1999) Art. 10(1); *Convention for the Suppression of Unlawful Acts Against the Safety of Civil Aviation* (1971) Art. 7; *International Convention Against the Taking of Hostages* (1979) Art. 8(1); *Convention for the Suppression of Unlawful Acts Against the Safety of Maritime Navigation* (1988) Art. 10(1); *European Convention on the Suppression of Terrorism* (1977) Art. 7; *SAARC Regional Convention on Suppression of Terrorism* (1987) Art. IV.

crímenes tales como el narcotráfico,<sup>40</sup> delincuencia organizada,<sup>41</sup> y para el tema que nos atañe, corrupción.<sup>42</sup>

Con miras a agilizar los procesos de extradición –a veces muy complejos-, la Convención busca que los Estados Partes simplifiquen sus procesos internos, en específico, los requisitos probatorios correspondientes.<sup>43</sup> Así como también, la Convención otorga la pauta para que las autoridades nacionales puedan adoptar medidas precautorias, tales como la detención provisional, para asegurar que las personas requeridas estén presentes en los procedimientos de extradición.<sup>44</sup> Es importante resaltar que esta simplificación no debe entenderse como violación a los legítimos derechos de las personas sujetas a esta clase de instrucción.<sup>45</sup>

Uno de los puntos más eficientes en materia de extradición que contempla esta Convención es la inclusión automática de los delitos que ésta tipifica dentro de los tratados bilaterales ya suscritos por los Estado Partes.<sup>46</sup> La innovación de este punto radica en que los redactores de la Convención, conscientes de su limitada eficiencia en materia procesal, permiten que la Convención se aproveche de otros mecanismos más ágiles ya creados entre los Estados, así permitiendo que los delitos de corrupción se persigan siempre por la vía más rápida, como podrían ser algunos tratados *fast-track* de extradición.<sup>47</sup>

Vale la pena mencionar la posibilidad de aplicar el principio *aut dedere aut poenam persequi*,<sup>48</sup> en aquellos casos donde el Estado Requerido no permita la extradición de sus

---

<sup>40</sup> *United Nations Convention Against Illicit Traffic in Narcotic Drugs and Psychotropic Substances* (1988) Art. 6(9); *Convention on Psychotropic Substances* (1971) Art. 22(1)(d).

<sup>41</sup> *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (2001) Art. 16(10)

<sup>42</sup> *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (2003) Art. 44(11)

<sup>43</sup> *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (2003) Art. 44(9) [Esta medida se adopta a consecuencia de la crítica que señala que el Estado requerido no tiene el porque pedir pruebas en los procedimientos de extradición, ya que solamente este se va a limitar a decidir sobre si es procedente o no la solicitud de extradición, en otras palabras solamente debe decidir si presta o no la cooperación internacional y no si la persona es o no culpable.]

<sup>44</sup> *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (2003) Art. 44(10)

<sup>45</sup> *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (2003) Art. 44(14) y (15)

<sup>46</sup> *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (2003) Art. 44(4) “Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Éstos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.”

<sup>47</sup> E.g. *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y el Reino Unido* (2003)

<sup>48</sup> *Vid. Plachta, Michael. Transfer of Prisoners under International Instruments and Domestic Legislation. A comparative study* (1993) 191.

nacionales, para que así éstos no queden impunes y cumplan la condena o el resto de esta en el Estado Requerido.<sup>49</sup> Este principio, de forma conjunta con el principio *aut dedere aut judicare*, el traslado de reos y la remisión de actuaciones penales, sirve para mitigar las preocupaciones de los Estados sobre el bienestar de sus nacionales y al mismo tiempo reducir cualquier excusa posible que pueda impactar de manera importante la cooperación internacional.

Respecto a la figura de la asistencia jurídica mutua, puede decirse que a diferencia de otros tratados en materia de corrupción, la Convención de Mérida no trata el tema de forma superficial. Al contrario, el artículo que comprenden este tema, al igual que el de extradición, es una especie de mini-tratado que abarca todos los supuestos codificados en cualquier tratado bilateral sobre la materia. Considerando que los Estados tienen tratados especializados, la Convención deja claro que su carácter es supletorio y que no afectará las obligaciones que se deriven de estos. De esta forma, la Convención abre la puerta para que los Estados decidan sobre que instrumento internacional aplicar en materia de asistencia jurídica mutua: ya sea la Convención *per se* o un tratado bilateral.<sup>50</sup>

En cuanto a la confidencialidad de la información recibida mediante el desahogo de la asistencia jurídica, la Convención en contra de la Corrupción, de conformidad con las decisiones de tribunales internacionales,<sup>51</sup> reconoce como una excepción a la regla de confidencialidad, la obligación que existe por parte de las autoridades de revelar información que sea exculpatoria de la persona acusada. Esta excepción, dentro de la regla de confidencialidad, sirve para reforzar el principio de equidad entre las partes, que es uno de los principios fundamentales del derecho penal internacional.

Respecto al principio de doble incriminación en materia de asistencia jurídica mutua, la Convención flexibiliza la rigidez de este requisito al exhortar a los Estados a prestar la asistencia jurídica aún en ausencia de este requisito.<sup>52</sup> Otro de los avances, es el uso de la tecnología en la toma de declaraciones de testigos o peritos,<sup>53</sup> así como también, la eliminación de la posibilidad de que se siga usando como excusa para negar la asistencia jurídica, el que el delito entrañe cuestiones tributarias o la invocación del secreto bancario. Aunque no es la primera vez que estos conceptos son utilizados en instrumentos

---

<sup>49</sup> *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (2003) Art. 44(13)

<sup>50</sup> *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (2003) Art. 46(6). A diferencia de la materia de extradición esta elección no es necesario realizarla en el momento en que se deposita el instrumento de ratificación.

<sup>51</sup> *Kordić & Čerkez*, Decision on Motions to Extend Time for Filing Appellant's Briefs, International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia (ICTY), 11 May 2001, para. 9; *Brđanin & Talić*, Decision on Motion by Momir Talić for Disclosure of Evidence, ICTY 27 June 2000, para. 8; *Krstić*, Appeals Chamber, ICTY Judgement, 19 April 2004, para. 204.

<sup>52</sup> *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (2003) Art. 46(9)

<sup>53</sup> *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (2003) Art. 51

internacionales, su uso constante, en el derecho internacional convencional, permitirá una asimilación más rápida en las legislaciones domésticas.

No obstante lo anterior, uno de los mayores logros de esta Convención en materia de cooperación internacional es la inclusión del capítulo sobre recuperación de activos, el cual es calificado por la misma como “un principio fundamental”<sup>54</sup> de la Convención.

Anteriormente, la cooperación internacional en materia de recuperación de activos rara vez llegaba a tener éxito y prácticamente era nula la existencia de una codificación internacional especializada sobre la materia, lo cual dificultaba mucho la cooperación internacional. Ante este hecho, varios Estados, entre ellos México, mantuvieron una firme posición en las negociaciones de la Convención de Mérida con el objetivo de crear una normatividad especializada que permitiera, si no erradicar la corrupción en su totalidad, el prevenir que los esquemas de la corrupción encontrasen albergue en otros países. Por eso, la importancia del capítulo de recuperación de activos no solamente recae en la posibilidad de rescatar el dinero sustraído que sea producto de la corrupción, sino también, en considerar medidas de prevención y detección de transferencias del producto del delito.<sup>55</sup>

Considerando que la corrupción, es un fenómeno criminal en el cual los delincuentes tratan de utilizar las fronteras nacionales como escudos para proteger sus productos del delito, la Convención de Mérida crea la base para que los Estados partes realicen investigaciones conjuntas mediante el establecimiento de órganos mixtos de investigación, tales como los que han venido realizando España y Colombia en materia de narcotráfico, terrorismo, lavado de dinero, delincuencia transnacional y los países de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN) en materia de tráfico de estupefacientes.

A dos años de la adopción de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, puede decirse en perspectiva, que la comunidad internacional tiene en sus manos la posibilidad de consolidar esta Convención como uno de los más importantes instrumentos jurídicos de cooperación internacional en materia de la lucha contra la corrupción.

El esquema normativo que contiene la Convención ofrece una amplia gama de avances en todos los aspectos, por ello, es importante que el esfuerzo de la comunidad internacional siga avocado por que este instrumento sea ratificado por el mayor número de países posible. No obstante lo anterior, puede afirmarse con certeza que la Convención en contra de la Corrupción indudablemente representa una gran influencia en la normatividad de todos los países.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (2003) Art. 51

<sup>55</sup> *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (2003) Art. 52

<sup>56</sup> Invariablemente el número de ratificaciones, la Convención en contra de la Corrupción influirá en las legislaciones domésticas de todos los países, esto a consecuencia de lo que se llama “el efecto radicación”, en el cual los Estados no-partes adoptan las convenciones como modelos para legislar o crear otras convenciones. Esto lo podemos ver claramente entre las Convenciones en Contra de la Corrupción y la Convención de Naciones Unidas *contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (Palermo) que comparten la misma normatividad en materia de cooperación internacional. Vid. Parra-

---

Aranguren, Gonzalo. *General Course of Private International Law: Selected Problem*, in. Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de la Haye. Martinus Nijhoff Publishers, The Netherlands, Vol. 210 (1988-II) p. 50